

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Determinación de culpa consciente y dolo eventual en casos de
infracciones de tránsito**

Kelly Noelia Cevallos Zambrano

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de Abogada.

Quito, 20 de noviembre de 2020

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Kelly Noelia Cevallos Zambrano

Código: 00137516

Cédula de identidad: 1719006916

Lugar y fecha: Quito, 20 de noviembre del 2020

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

DETERMINACIÓN DE CULPA CONSCIENTE Y DOLO EVENTUAL EN CASOS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO¹

DETERMINATION OF CONSCIOUS GUILT AND EVENTUAL FRAUD IN TRANSIT OFFENCES CASES

Kelly Noelia Cevallos Zambrano²
noelia1120092009@hotmail.com

RESUMEN

Los delitos de tránsito en el Ecuador, en su gran mayoría se han resuelto como delitos culposos, sin tomar en consideración, que en ciertos casos se está ante un dolo eventual. Sin embargo, al no estar tipificadas en ningún ordenamiento jurídico, los juzgadores de justicia no han visto la necesidad de analizar estas figuras, dejando expuesto el precario sistema de justicia presente en nuestro país. Al no ser conceptos fáciles de comprender, la doctrina ha propuesto varias teorías que intentan establecer elementos concretos que permitan diferenciar una figura de la otra. Es mediante este sistema, que la jurisprudencia de países latinoamericanos se ha atrevido a fallar en base al dolo eventual y la culpa consciente en casos de infracciones de tránsito. El presente trabajo, estudia las teorías más importantes, con el objetivo de entender que no todos los casos de tránsito deben ser juzgados como delitos culposos.

PALABRAS CLAVES

Dolo eventual, culpa consciente, infracciones de tránsito, teorías.

ABSTRACT

Transit offences in Ecuador have largely been solved as culpable crimes, without taking into account, that in certain cases it is facing an eventual fraud. However, since they are not typified in any legal order, the courts of justice don't have the need to analyze these figures, exposing the precarious justice system present in our country. As these concepts are not easy concepts to understand, the doctrine has proposed several theories that attempt to establish concrete elements that allow one figure to be differentiated from the other. It is through this system that the jurisprudence of Latin American countries has dared to fail on the basis of eventual fraud and conscious guilt in cases of traffic violations. This work studies the most important theories, with the aim of understanding that not all transit cases should be judged as culpable crimes.

KEYWORDS

Eventual fraud, conscious guilt, traffic violations, theories

Fecha de lectura: 18 de diciembre del 2020

Fecha de publicación: 18 de diciembre del 2020

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Xavier Fernando Andrade Castillo.

² ©Derechos de autor: Por medio del presente documento certifico que he leído la política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO.

1. INTRODUCCIÓN. - 2. MARCO TEÓRICO. - 3. ESTADO DEL ARTE. - 4. CONSIDERACIONES GENERALES: DOLO Y CULPA. - 5. DOLO EVENTUAL Y CULPA CONSCIENTE EN EL ECUADOR. - 6. INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN EL ECUADOR. - 7.- LEGISLACIÓN COMPARADA. - 8. CONCLUSIONES.

1. Introducción

En el Ecuador los delitos de tránsito se juzgan como delitos meramente culposos; es decir, que el autor no quería que se produzca el hecho o el resultado. Sin embargo, existen casos donde no se puede mencionar solamente a este tipo de delitos. Por ejemplo, cuando una persona maneje en estado de embriaguez produciendo la muerte de otra, o cuando el conductor haga caso omiso a las señales de tránsito y provoque la muerte de otra persona, en estos dos casos en específico se podría hablar más bien de un dolo eventual, mismo que se produce cuando el sujeto acepta la producción del resultado y aun así decide continuar ejecutando la acción³.

El Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 376 y 377⁴, menciona de forma general a los delitos culposos de tránsito, es decir, que esta tipificación considera a los delitos que recaen tanto, en una culpa consciente como en una culpa inconsciente y los toma como uno solo, razón por la cual, se cuestiona el alcance de las normas ecuatorianas, ya que en ninguno de los dos ejemplos antes mencionados, los juzgadores de justicia, han abierto la posibilidad de juzgar estos delitos bajo la figura de dolo eventual, limitándose a analizar los mismos siempre como delitos culposos, siendo latente el precario sistema de justicia ecuatoriano.

El implementar esta figura en la legislación ecuatoriana, principalmente en el Código Orgánico Integral Penal, supone un gran reto tanto para el legislador como para el juzgador, ya que de cierta manera se piensa que la pena que se impone en los casos antes mencionados, es suficiente para castigar al infractor y para reparar de cierta forma a la familia de la víctima.

Resulta controversial el tema antes planteado, ya que no se ha alcanzado una diferenciación clara entre el dolo eventual y la culpa consciente, es más, existe gran discrepancia entre la doctrina, ya que parte de la doctrina afirma que es lo mismo, mientras que otra parte señala que son claros

³ Oscar Artemio Luna, “Delito culposo en tránsito y la embriaguez” (tesis maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2016), 11-15.

⁴ Artículos 376-377, Código Orgánico Integral Penal [COIP]. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Reformado el 24 de diciembre de 2019.

los elementos distintivos entre una figura y la otra. Sin embargo, como se analizará en el presente trabajo, ambas figuras son sustancialmente distintas, por lo tanto, no supondría un problema para los juzgadores de justicia analizar casos de infracciones de tránsito que podrían recaer sobre la base de un delito doloso, dejando de lado, la generalidad de juzgar a los delitos de tránsito como delitos culposos.

De lo expuesto anteriormente, el presente trabajo tiene la finalidad de implementar la figura del dolo eventual en delitos de tránsito, específicamente en los casos de conducción en estado de embriaguez y el conductor que irrespeta las señales de tránsito, ambos con resultado de muerte. La viabilidad para la aplicación de estas figuras, se analizará tomando en cuenta los elementos y teorías que diferencian a una de la otra, de la misma manera, se estudiará la legislación de otros países latinoamericanos que cuentan con estas figuras y como mediante estas se ha logrado garantizar una justicia verdadera y plena, en cuanto a las penas por delitos de tránsito.

La reflexión que se ejecuta en el presente ensayo, es producto de una investigación analítica sobre el dolo y la culpa, analizando sus elementos constitutivos y teorías para entender el alcance de las mismas en los casos de infracciones de tránsito. De la misma manera, se presencia el método comparativo, ya que se estudia las legislaciones de otros países latinoamericanos como Colombia, México y Bolivia.

2. Marco teórico.

2.1. Marco normativo.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 26 define al dolo como aquella persona que tiene la intención de provocar un daño⁵. Sin embargo, existe un cambio notorio en el concepto de dolo presentado en la reforma del 24 de diciembre del 2019, el cual señala que, la persona que actúa con dolo es aquella que, sabiendo los elementos objetivos del tipo penal, realiza de manera voluntaria la acción⁶. El mismo código en su artículo 27 define a la culpa como aquella persona que quebranta el deber objetivo de cuidado, que personalmente debería respetar, ocasionando que se produzca el hecho dañoso⁷.

⁵ Artículo 26, COIP.

⁶ Artículo 26, COIP.

⁷ Artículo 27, COIP.

El artículo 376 señala la sanción que se aplicará a la persona que provoque la muerte de otra por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, sancionando a la misma con una pena privativa de libertad de 10 a 12 años y con la revocatoria definitiva de la licencia de conducir⁸. Por otro lado, el artículo 377 sanciona con pena privativa de libertad de 3 a 5 años a la persona que ocasiona un accidente de tránsito con resultado de muerte, producto de acciones innecesarias, ilegítimas y peligrosas como es la inobservancia de leyes, reglamentos y regulaciones legítimas de la autoridad de tránsito⁹. Se evidencia un gran problema en los supuestos antes mencionado; si bien es cierto que ambos artículos sancionan estas conductas como delitos culposos, la pena que se impone no recae en este supuesto, sino sobre el supuesto de una pena dolosa. En el primer ejemplo, se condena a la persona con pena privativa de libertad de 10 a 12 años, misma que se enfoca claramente sobre una conducta dolosa, por lo cual, el legislador debería mantener esta pena, sin embargo, en el segundo ejemplo la pena es de 3 a 5 años, debiendo aumentarse la misma unos dos años más para que se garantice la correcta ejecución de justicia. Finalmente, no es correcto señalar que se trata de delitos culposos de tránsito cuando en estos dos supuestos la pena corresponde a la realización de una conducta dolosa.

2.2. Teorías y fundamentos.

En cuanto a las teorías existentes sobre el dolo, entre las más importantes están, la teoría del consentimiento, teoría de la representación y la teoría finalista. La primera abarca el elemento cognitivo y volitivo del dolo, señalando entre el accionar de la persona y el resultado que se va a provocar debe mediar una relación de voluntad¹⁰. La segunda afirma que, la representación tiene una influencia en la posibilidad, es decir, esta posibilidad sería un motivo decisivo para dejar de realizar la acción¹¹. Por último, la teoría finalista considera al dolo como un fenómeno psicológico que no concierne a la culpabilidad, sino más bien, se enfoca en el injusto¹².

En la misma línea de teorías antes mencionadas, la culpa se enfoca en dos teorías: la teoría de la voluntad o del consentimiento y la teoría de la probabilidad. La primera teoría afirma, que se está en presencia de una culpa con representación cuando el sujeto confía en la posibilidad que el

⁸ Artículo 376, COIP.

⁹ Artículo 377, COIP.

¹⁰ Christian Pérez Sasso, (2017). *El dolo eventual y la culpa consciente en los accidentes moviilísticos: la perspectiva del derecho penal argentino*. JURIDICAS CUC, vol.13, no. 1, 5.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Hidalgo Estupiñán Carvajal, “La punibilidad del dolo eventual frente al dolo directo en Colombia: fundamentos dogmáticos y jurídicos para su disminuyente” (tesis maestría, Universidad Santo Tomas de Bogotá, 2018), 15-16.

resultado no se llevará a cabo¹³. La segunda teoría, considera que la culpa se presenta cuando el individuo no considera la probabilidad de realización del tipo objetivo y ni siquiera la advierte.

3. Estado del arte.

Parrado Agudelo y Acevedo González, consideran que a lo largo de los años han sido varios los juristas que han pretendido determinar teorías claras para diferenciar la culpa consciente y el dolo eventual. Sin embargo, el problema que se presenta es que algunas de estas encajan perfectamente en algunos casos, mientras que en otros no. Por esta razón, la doctrina se ha puesto la tarea de proponer varias teorías que ayuden a establecer criterios mínimos para su distinción. Estas teorías pueden ser: teoría de la representación, teoría de la probabilidad y teoría de la voluntad¹⁴.

De igual manera, Salas Guevara, indica que la culpa consciente y el dolo eventual son términos que pueden confundirse con facilidad, por lo cual, entiende que se deben determinar estándares para su diferenciación. De forma sencilla, la diferencia radica en que, en la culpa consciente, el sujeto no tiene la intención de producir el daño, pero esto no elimina la responsabilidad que exista sobre el hecho que realiza, en cambio, en el caso del dolo eventual, el sujeto al momento de llevar a cabo el hecho, de cierta manera tiene conocimiento sobre el alcance que puede tener su actuar¹⁵.

Por otro lado, Pérez Sasso, afirma que ni la jurisprudencia ni la doctrina argentina han logrado diferenciar de manera certera y segura los parámetros que determinan si en casos de siniestros de tránsito se está en presencia de un dolo eventual o culpa consciente. Si bien es cierto, que se han analizado varios casos en los cuales los jueces han optado por tomar una u otra opción, es claro, que en todos estos no se ha determinado un criterio uniforme para entender los parámetros que utilizaron los jueces para decidir si el caso recae sobre un dolo eventual o culpa con

¹³ Fernando Velásquez, Christian Gutiérrez, “*La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente en la reciente jurisprudencia*”, 84.

¹⁴ Rubby Bernardita Parrado Agudelo, Yenny Patricia Acevedo González, “El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia” (tesis maestría, Universidad de Bogotá, 2013), 64.

¹⁵ Anthony Javier Salas Guevara, “Reforma al artículo 145.2 de la ley orgánica de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial como medida jurídica para la disminución de acciones de tránsito” (tesis, Universidad de las Américas, 2015), 16-17.

representación, provocando de esta manera, una inseguridad jurídica para las partes intervinientes¹⁶.

Por último, Caso Murillo¹⁷, señala que en la jurisprudencia peruana existe un gran vacío normativo para determinar los elementos que se tomarían en consideración, para establecer si en un caso específico se está en presencia de dolo eventual o culpa consciente. La mayor parte de casos que se han resuelto sobre la base de un dolo eventual, se han decidido, tomando en cuenta las teorías existentes sobre el mismo, sumergiéndose una vez más en una inconformidad jurisprudencial, que no permite entender claramente la tendencia que aplican los órganos jurisdiccionales.

4. Consideraciones generales: Dolo y Culpa

4.1. Definición de dolo.

El dolo es un término que ha ido evolucionando con el transcurso de los años y que ha estado presente desde el derecho romano, seguido por el derecho Germánico hasta llegar al derecho Canónico. Varios son los autores que han tratado de definir el dolo y entre los más importantes están: Carraca define al dolo como la ‘intención más o menos perfecta de ejecutar un acto contrario a la ley’¹⁸. Por otro lado, Hernando Gristini conceptualiza al dolo como la ‘voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito’¹⁹.

Jurídicamente hablando el dolo se define como una conducta antijurídica, culpable y punible mediante la cual, se realiza o se omite una acción que genera un daño o pone en peligro al bien jurídico protegido (persona) de manera consciente y voluntaria, aun a sabiendas de que al realizar esta acción u omisión se está infringiendo la ley. Por lo tanto, la conducta dolosa es siempre punible, por ende, siempre será castigada por la ley y reprochable al autor que generó dicho hecho²⁰.

¹⁶ Christian Pérez Sasso, (2017). El dolo eventual y la culpa consciente en los accidentes moviilísticos: la perspectiva del derecho penal argentino. JURIDICAS CUC, vol.13, no. 1, 213-232. DOI: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.10>.

¹⁷ Yasmin Oneill Caso Murillo, “El dolo eventual en los delitos por accidentes de tránsito en lima metropolitana, periodo 2018 (tesis maestría, universidad de Lima, 2020), 22-23.

¹⁸ Rubby Bernardita Parrado Agudelo, Yenny Patricia Acevedo González, “El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia” (tesis maestría, Universidad de Bogotá, 2013), 40.

¹⁹ Beatriz Gurucelain Lezano, “Seguros y responsabilidad del monitor de tiempo libre”, 29.

²⁰ Enciclopedia jurídica, 20 ed., s.v. “dolo”.

4.2. Clasificación del dolo.

La clasificación más importante es aquella que busca diferenciar el elemento de intencionalidad presente en el dolo, por lo tanto, se distinguen 3 clases: Dolo directo o de primer grado, Dolo indirecto o de segundo grado y Dolo eventual.

El dolo directo o también conocido como dolo de intención es aquel en el cual, el sujeto tiene la intención de cometer un acto ilegal, ejecutándolo con el fin de tener el resultado deseado. Un ejemplo claro de esta calificación es cuando A odia a B y planea matarlo, A sabe la dirección de la casa de B, por lo cual un día decide entrar y ejecutar a B, obteniendo como resultado la muerte del sujeto²¹.

El dolo indirecto o de segundo grado es aquel en el cual, el sujeto no tiene la intención o voluntad de realizar un hecho que está prohibido, sin embargo, como consecuencia de su accionar necesariamente éste se producirá. Un ejemplo para entender esta clasificación es cuando un sujeto tiene la intención de estallar una bomba en la casa de su enemigo, este sabe que él vive con más personas, la intención de él no es matar al resto de miembros que se encuentran presentes sino solo a su enemigo, no obstante, sabe que hay una gran posibilidad de que al momento de explotar la bomba muera tanto su enemigo como el resto de personas junto a él²².

El dolo eventual es aquel en el cual, el individuo no actúa o realiza un acto con la intención de dañar, sino más bien, el sujeto realiza la conducta, aunque la misma represente la posibilidad de producir un resultado dañoso, mismo que no se descarta²³. Se podría decir, que de cierta manera la persona acepta que el resultado se puede producir y aun a sabiendas de esto continúa realizando su acción. Por ejemplo, una persona que ve a una joven montando bicicleta con el celular en la mano, esta persona decide robarle el celular, y sabe que al momento de realizar este acto la mujer puede que pierda el equilibrio y caiga al suelo. Es algo que no necesariamente puede pasar, pero existe la posibilidad. El sujeto decide arrancar el celular a la joven y producto de esto la misma cae al suelo y se rompe la pierna, por lo cual, este sujeto además de estar en presencia de un delito de robo también incurriría en un delito de lesiones, ya que se aprecia el dolo eventual en su accionar.

²¹Anthony Javier Salas, “Reforma al artículo 145.2 de la ley orgánica de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial como medida jurídica para la disminución de los accidentes de tránsito” (tesis, Universidad de las Américas, 2015), 20.

²²Id., 20.

²³Enciclopedia jurídica, 20ed, s.v. “dolo eventual”.

Analizada las 3 clasificaciones más importantes expuestas por la doctrina, se determina que existe una característica común presente en el dolo directo, en el indirecto y en el dolo eventual, que es el hecho de que en todas existe el elemento de voluntad en el individuo de cometer dicho acto, sabiendo que el mismo es contrario a la ley.

4.3. Elementos constitutivos del dolo.

Para que una conducta sea considerada dolosa se debe estar presencia de dos elementos: El primer elemento es el cognitivo o más conocido como de conocimiento, y el segundo elemento es el volitivo o también conocido como de voluntad. El elemento cognitivo o de conocimiento en el dolo, concierne al hecho de que el individuo tiene conocimiento sobre la acción que va a realizar, es decir, sabe que dicha acción es contraria a la ley y aun a sabiendas de esto decide continuar con la misma. Este conocimiento tiene que ser real y efectivo y no incurrir en una mera posibilidad. Se lo considera como el primer momento presente en el dolo.

Es importante señalar que el sujeto debe entender todas las circunstancias que rodean el tipo penal que se encuentra establecido en la ley, solo en este momento, podemos afirmar que se está incurriendo en una acción que debe ser calificada como dolosa.

Este aspecto de conocimiento que de cierta manera es exigido por la ley, se lo puede apreciar como muy amplio y complejo, debido a que la ley no solo exige conciencia en relación al acto o conducta, sino que la misma requiere que exista una capacidad plena en los individuos, reflejada en las relaciones externas presentes en su día a día. Por lo tanto, antes de imputarle responsabilidad a un individuo se deberá constatar previamente la capacidad que tiene el mismo para entender todas las acciones que realiza frecuentemente, siendo esta capacidad la que lo llevaría a imputársele la comisión de un acto que es contrario al ordenamiento.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que, en un primer momento, el elemento de conocimiento tiene que ver con la capacidad de imputarle al individuo un hecho, y por imputabilidad se entiende a la capacidad que tiene el sujeto de generar actos o conductas que pueden ser reprochables por el ordenamiento²⁴.

El elemento volitivo o de voluntad tiene que ver con el deseo del individuo de realizar un acto o una conducta específica. Es decir, que el propósito del sujeto es lesionar o causar daño al

²⁴ Boris Fernando Barrera, “La presunción del dolo en el delito tributario en el Ecuador” (tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, 2011), 29-32.

bien jurídico protegido, sin que exista razón suficiente que lo justifique, por medio de una acción llevada a cabo de manera voluntaria y consciente.

El autor Ramón Ragués, afirma que debe distinguirse entre la voluntad de realizar determinada acción y la voluntad de dañar al bien jurídico protegido, ya que no es lo mismo que un sujeto tenga la voluntad de conducir su motocicleta, a que tenga la voluntad de que, a través de dicha acción, quiera atropellar intencionalmente al peatón. En el primer caso, la situación se hará presente tanto en la persona que actuó dolosamente como aquella que actuó de manera intencional. Mientras que, en el segundo caso, lo que se deberá comprobar, es el delito doloso²⁵.

Por último, es de tal importancia el elemento volitivo o de voluntad en la ejecución de un hecho, ya que en ausencia del mismo no se podría calificar a dicha conducta como dolosa, sino que más bien se estaría en presencia de una conducta imprudente o hasta en ciertos casos no implicaría sanción alguna²⁶.

4.4. Definición de culpa.

La culpa se define como toda acción u omisión que conlleva la violación del deber objetivo de cuidado, es decir, que el resultado dañoso lesiona a un interés que está jurídicamente protegido. Por lo tanto, la característica principal presente en la actuación culposa es que carece de intención, es decir, el individuo actúa sin la intención de dañar²⁷. Cabanellas considera a la culpa en sentido amplio como “cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño²⁸”. La culpa se puede manifestar de las siguientes formas: imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de reglamentos.

La imprudencia, consiste en la realización de una acción sin tener cautela, es decir, que se actúa inobservando las reglas básicas de cuidado que se requieren para realizar dicha acción. Cabanellas define a la imprudencia como “la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la diligencia debida. Defecto de advertencia o previsión en alguna cosa”²⁹.

Es importante señalar que esta forma de culpa se encuentra estrechamente ligada al hecho de que cada persona tiene la obligación de observar, en cada una de las circunstancias de su vida,

²⁵Id.

²⁶ Id.

²⁷Rubby Bernardita Parrado Agudelo, Yenny Patricia Acevedo González, “El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia” (tesis maestría, Universidad de Bogotá, 2013), 51-52.

²⁸ Diccionario jurídico elemental Guillermo Cabanellas, 11° ed., s.v. “culpa”.

²⁹ Diccionario jurídico elemental Guillermo Cabanellas, 11° ed., s.v. “la imprudencia”.

aquellas condiciones necesarias para que su conducta sea compatible con los demás sujetos que le rodean y con el interés jurídico que se protege³⁰.

La negligencia, se produce cuando el sujeto actúa con falta de atención o de cuidado al momento de ejecutar una actividad. El hecho de que la persona no calcule la falta de cuidado en su actuación, genera que el daño no solo alcance a la persona, sino también, a terceros³¹.

Cabanellas define a la negligencia como “Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones”³². Expuestas estas dos definiciones, se concluye que la negligencia se caracteriza porque la persona obra con falta de atención o sin tener el debido cuidado.

Antes de definir la impericia, es importante entender lo que es la pericia, la cual, se define como toda habilidad u aptitud que caracteriza a una persona en la realización de un oficio o arte. Por lo tanto, la impericia, se refiere a la carencia de estas habilidades en el ejercicio de una profesión u oficio³³. Cabanellas lo define como la “Falta de conocimientos o de la práctica que cabe exigir a uno en su profesión, arte u oficio. Torpeza. Inexperiencia”³⁴.

Por último, la inobservancia de reglamentos, se refiere a todas las leyes y disposiciones, que la autoridad competente crea con el objetivo de implementar las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños, tanto en la seguridad colectiva como en la seguridad pública.

4.5. Clasificación de culpa.

La distinción que doctrinariamente se ha hablado es aquella que diferencia 2 clases de culpa: la culpa consciente y la culpa inconsciente. La primera es llamada también culpa con representación, y es aquella en la cual, el sujeto a pesar de prever el peligro de su actuación, lo realiza, es decir, el individuo no quiere provocar el resultado, de hecho, se advierte la posibilidad de que llegue a ocurrir, sin embargo, confía en que el mismo no se va a producir³⁵. Un claro

³⁰ Fernando Velásquez, Christian Gutiérrez, “La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente en la reciente jurisprudencia”, 84.

³¹ Anthony Javier Salas, “Reforma al artículo 145.2 de la ley orgánica de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial como medida jurídica para la disminución de los accidentes de tránsito” (tesis, Universidad de las Américas, 2015), 28-29.

³² Diccionario jurídico elemental Guillermo Cabanellas, 11° ed., s.v. “negligencia”.

³³ Anthony Javier Salas, “Reforma al artículo 145.2 de la ley orgánica de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial como medida jurídica para la disminución de los accidentes de tránsito” (tesis, Universidad de las Américas, 2015) 29-30.

³⁴ Diccionario jurídico elemental Guillermo Cabanellas, 11° ed., s.v. “la impericia”.

³⁵ Ariana Ruiz Ramal, “Los delitos Culposos”, Revista Virtual URP, 15.

ejemplo de esta clase de culpa se presenta cuando un cirujano, que tiene problemas económicos, decide realizar una cirugía para poder solventar en algo la crisis que está pasando, sin embargo, esta persona no está plenamente capacitada para realizar la cirugía, el cirujano advierte la posibilidad de que el paciente pueda fallecer en la operación, no obstante, espera que este resultado no se produzca.

La culpa inconsciente es llamada también culpa sin representación, y se presenta cuando el individuo a más de no querer que se produzca el resultado, no ha previsto la posibilidad del mismo, es decir, no advierte la existencia de un peligro³⁶. Se considera a estos actos como negligentes. Un claro ejemplo, es el caso del salvavidas en la playa, el cual por el cansancio que le generan sus actividades diarias, se queda dormido, y no asiste al niño que se está ahogando.

Por último, para diferenciar la culpa consciente de la culpa inconsciente, se analiza primordialmente el elemento de previsibilidad, es decir, si el individuo prevé la producción del resultado, se está ante un caso de culpa consciente, mientras que, si el individuo no podía prever el resultado, es un caso de culpa inconsciente.

4.6. Elementos constitutivos de la culpa.

Los elementos que conforman la culpa son 5: la conducta, el nexo causal, el daño típico y la falta de previsión. El primer elemento es la conducta, el cual se refiere, a que toda acción u omisión que realiza el individuo es producto de la voluntad del ser humano. El segundo elemento es el nexo causal, el cual se entiende como la relación existente entre el hecho que ocasiona el daño y el daño en sí mismo. Es decir, lo que se intenta determinar es si existe una relación de causa y efecto. El tercer elemento es el daño típico, entendida como la lesión que se produce al bien jurídico protegido. Finalmente, la falta de previsión, se refiere a que el acto no deseado sea producto de un comportamiento voluntario, es decir, la actuación del individuo es contraria a las normas de conducta diligentes³⁷.

5. Dolo eventual y culpa consciente en el Ecuador.

5.1. ¿Está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal la culpa consciente y dolo eventual?

³⁶ Ariana Ruiz Ramal, “Los delitos culposos” Revista Virtual URP, 15.

³⁷ Bernardo Carreño Gómez, “La culpa desde la teoría sintética de la acción penal y su fundamentación en la justicia restaurativa”, 25.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, no menciona en sus artículos una definición expresa que explique el dolo eventual y la culpa consciente. Esta norma se remite a definir únicamente las generalidades de dichos términos. El artículo 26 del presente código considera que una persona actúa con dolo “cuando tiene el designio de causar daño”³⁸ es decir, que el sujeto actúa con la intención de que se produzca el resultado. La reforma del Código Orgánico Integral Penal, presentada el 24 de diciembre del 2019, cambia ligeramente este concepto, considerando que una persona actúa con dolo cuando a pesar de conocer los elementos objetivos del tipo penal, decide ejecutar voluntariamente la conducta³⁹.

Para entender la concepción antes señalada, es importante analizar el elemento objetivo y subjetivo que conforman el tipo penal. El elemento objetivo del tipo penal, abarca aspectos externos presentes en la conducta, es decir, es todo aquello que es perceptible con los sentidos, siendo elementos que se caracterizan por su tangibilidad y materialidad⁴⁰. Dentro de esta categoría, se ubican 4 elementos que conforman al tipo penal objetivo, que son el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta y el objeto.

El sujeto activo es toda persona natural que ejecuta un delito con respecto a las distintas formas de participación. El sujeto activo puede ser calificado o no calificado, en el primer caso se requiere de una calidad o calificación especial, por ejemplo, en el caso del peculado. Mientras que el sujeto activo no calificado no requiere de ninguna calificación especial, es decir, a cualquier persona se le puede atribuir la responsabilidad del delito⁴¹.

El sujeto pasivo, es aquella persona titular del bien jurídico que se lesiona. Es un elemento que no está necesariamente expreso en el tipo penal, sin embargo, está presente de manera tácita. El sujeto pasivo puede ser calificado y no calificado. En el primer caso, el individuo necesita de una calidad especial para serlo, por ejemplo, en el delito de estupro, que se produce cuando, a través de engaños, se mantiene relaciones sexuales con una persona menor a 18 años y mayor a 14 años, es este rango de edad, lo que atribuye la calificación especial a la persona. Por otro lado, el

³⁸ Artículo 26, COIP

³⁹ Id.

⁴⁰ Raúl Plascencia Villanueva, “La tipicidad”, en *Teoría del delito*, ed. Anónimo (Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998), 85-111.

⁴¹ Pablo Encalada Hidalgo, “Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal” (tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, 2014), 49.

sujeto pasivo no calificado es aquel que no requiere de ninguna calificación, por lo tanto, cualquier individuo puede serlo⁴².

La conducta, se la denomina como el núcleo en el delito. Es toda acción u omisión que lesiona o pone en peligro el derecho de otra persona⁴³.

El objeto en cambio se divide en: material y jurídico. El primer caso se presenta cuando la conducta que se realiza recae sobre una persona o cosa, mientras que el segundo caso, se refiere al bien jurídico tutelado, es decir, es aquel que fundamenta y otorga sentido al delito. Por lo tanto, para establecer el objeto jurídico, se debe buscar el título al que pertenece el tipo penal que se está analizando⁴⁴.

Por último, existen 3 elementos conocidos como accidentales, que no necesariamente se encuentran presentes en el tipo penal, pero son importantes para distinguir a los tipos penales de otras figuras agravadas. Estos son: el elemento valorativo, el elemento normativo y circunstancias que complementan el tipo. El primer elemento, se refiere a la manera de ver las cosas, es decir, el intérprete es quién da sentido o valor a un hecho en específico. Se encuentra reglado en varios cuerpos legales, y se evidencia, por ejemplo, en la moral o las buenas costumbres⁴⁵.

El elemento normativo, es aquel que remite sus descripciones a otras normas o cuerpos legales, con el objetivo de entender todo aquello que abarca el tipo penal⁴⁶. Por ejemplo, cuando una ley habla sobre el menor de edad, es necesario remitirse al Código de la Niñez y Adolescencia para determinar el alcance de dicha norma.

Por último, las circunstancias que complementan el tipo, son aquellos elementos descriptivos, que tienen como finalidad terminar de establecer el tipo penal que se está analizando, por lo tanto, son aquellas circunstancias que agravan al tipo penal⁴⁷.

Una vez analizado el elemento objetivo, nos corresponde estudiar en qué consiste el elemento subjetivo del tipo penal. Este elemento hace referencia a todas las cualidades intelectuales e internas, que de cierta manera se exigen en el sujeto activo, es decir, este elemento

⁴² Id.

⁴³ Id.

⁴⁴ Id.

⁴⁵ Id.

⁴⁶ Id.

⁴⁷ Id.

se caracteriza por ser un estado perteneciente a la psiquis o estado mental del individuo⁴⁸. El elemento subjetivo recae sobre dos conceptos fundamentales: el dolo y la culpa.

El dolo es toda conducta realizada por el individuo con el objetivo de producir el resultado, para lo cual intervienen dos elementos. El cognitivo y el volitivo. El primero es el conocimiento que tiene el sujeto sobre los elementos del objetivo penal y el segundo, se refiere a la voluntad del individuo de realizar una conducta, es decir, el dolo es conocer los elementos objetivos del tipo penal y aun así realizar la conducta⁴⁹. Por otro lado, la culpa, se evidencia cuando el sujeto no actúa con la debida diligencia, poniendo en peligro o lesionando al bien jurídico protegido⁵⁰. El artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal, la define como toda actuación en la cual, el sujeto quebranta el deber objetivo de cuidado que le corresponde, produciendo el resultado dañoso⁵¹.

5.2. Teorías que distinguen el dolo eventual de la culpa consciente.

La doctrina a lo largo de los años, ha propuesto diversas teorías que tienen como objetivo principal encontrar una diferencia entre la culpa consciente y el dolo eventual, no obstante, se evidencia un problema o limitación, en tanto que algunas de las teorías propuestas encajan perfectamente en ciertos casos pero en otros no, es por esta razón, que una forma de solución viable es la utilización de estas teorías de manera escalonada, con el propósito de implementar técnicas de indicios para determinar si recae sobre una conducta culposa o dolosa. Entre las teorías más importantes, se encuentran las siguientes:

5.2.1. Teoría de la probabilidad.

Esta teoría afirma que el dolo eventual se determina mediante un juicio de probabilidad que realiza el autor de la acción en el momento de su ejecución, por lo tanto, depende del juicio de valor que efectúe el sujeto, el grado probabilidad de que se provoque el resultado lesivo⁵². Villavicencio, considera que para determinar si nos encontramos ante un caso de dolo eventual o no, es necesario verificar el grado de probabilidad de producción del resultado que el individuo

⁴⁸ Raúl Plascencia Villanueva, “La tipicidad”, en *Teoría del delito*, ed. Anónimo (Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998), 85-111.

⁴⁹ Pablo Encalada Hidalgo, “Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal” (tesis maestría, Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, 2014), 54.

⁵⁰ Eugenio Raúl Zaffaroni, “Estructura básica del Derecho Penal: Material de clase de Derecho Penal” (Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, 2010).

⁵¹ Artículo 27, COIP.

⁵² Rubby Bernardita Parrado Agudelo, Yenny Patricia Acevedo González, “El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia” (tesis maestría, Universidad de Bogotá, 2013), 65-67.

advierter. Por lo tanto, existirá dolo eventual, cuando el sujeto en su actuar advierta de muy probable la producción de un resultado⁵³.

El exponente más importante de esta teoría Hellmuth Mayer, afirma que, para estimar la probabilidad de producción de un resultado, se debe analizar el límite que existe entre lo posible y lo probable, los cuales solo pueden hacerse mediante un juicio de valor realizado por el sujeto de manera individual, sin embargo, es necesario que este juicio esté basado en situaciones de hecho que puedan ser susceptibles de comprobación⁵⁴.

A efectos de entender las ideas anteriormente expuestas, es preciso analizar la diferencia entre el concepto de probabilidad y de posibilidad. El primer término hace referencia a las buenas razones para admitir que algo se verifica, mientras que la posibilidad se refiere a la aptitud para realizar algo⁵⁵.

Finalmente, esta teoría determina que existe culpa consciente cuando el sujeto cree que es posible la producción del resultado mientras que en el caso del dolo eventual el individuo considera probable la producción de dicho resultado. Cabe mencionar que esta teoría es bastante criticada por la doctrina, ya que es muy difícil que en la práctica el juez pueda determinar lo que es probable o posible para el autor, y aún más difícil determinar si el resultado se muestra como probable o posible⁵⁶.

5.2.2 Teoría del consentimiento.

Esta teoría está estrechamente ligada al elemento volitivo del dolo, y de cierta manera exige la “aprobación” del resultado por parte del sujeto que lo ejecuta⁵⁷. Villavicencio señala que, para estar en presencia de dolo eventual, basta que el sujeto se encuentre de acuerdo con la posible producción del resultado, es decir, sabiendo que el resultado es posible y probable, decide seguir

⁵³ Yasmin Oneill Caso Murillo, “El dolo eventual en los delitos por accidentes de tránsito en lima metropolitana, periodo 2018 (tesis maestría, Universidad Nacional Federico Villareal de Lima, 2020), 19.

⁵⁴ Rubby Bernardita Parrado Agudelo, Yenny Patricia Acevedo González, “El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia” (tesis maestría, Universidad de Bogotá, 2013), 65.

⁵⁵ Id.

⁵⁶ Id.

⁵⁷ Christian Pérez Sasso, (2017). El dolo eventual y la culpa consciente en los accidentes moviásticos: la perspectiva del derecho penal argentino. JURIDICAS CUC, vol.13, no. 1, 217. DOI: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.10>.

con la acción y ejecutar la conducta punible. Por lo tanto, esta teoría centra su atención en el agente y el resultado, determinando que existe dolo eventual cuando el sujeto acepta el resultado⁵⁸.

En consecuencia, no basta la mera representación del resultado por parte del individuo, se necesita que lo acepte, ya que a pesar de que puede preverlo decide continuar con el mismo. En definitiva, el individuo se enfrenta con el supuesto de si debe o no continuar con la acción; si decide continuar, la persona está obrando bajo el supuesto de dolo eventual, por el contrario, si decide abstenerse de realizar la acción, se estaría eliminando el elemento emocional presente en el dolo eventual, recayendo simplemente en una conducta imprudente⁵⁹.

5.2.3 Teoría de la indiferencia

Esta teoría se estructura en “la actitud interna del individuo frente a la previsible producción del resultado lesivo.” Es decir, esta teoría orienta su atención en la situación emocional del individuo, y sobre en la indiferencia que el mismo presenta ante la probable producción del resultado⁶⁰. En consecuencia, el dolo eventual se presencia cuando la realización del tipo le sea indiferente al individuo, por lo cual, muestra en cierto sentido un menosprecio en la producción del resultado, tomando en consideración principalmente, el desinterés del sujeto en atentar al bien jurídico⁶¹.

5.3. Diferencia de dolo eventual y culpa consciente.

La distinción entre el dolo eventual y la culpa consciente ha sido una de las tareas más complejas de elaborar. El conflicto reside en que ambos casos parten de un supuesto en común: El agente no quiere que se produzca el resultado típico, pero prevé la posibilidad de que el resultado se produzca. De esta manera, la diferencia entre la una y la otra radica en la actitud que toma el agente frente a dicha posibilidad. La característica distintiva de la culpa consciente es que el agente

⁵⁸ Yasmin Oneill Caso Murillo, “El dolo eventual en los delitos por accidentes de tránsito en lima metropolitana, periodo 2018 (tesis maestría, Universidad Nacional Federico Villareal de Lima, 2020), 17.

⁵⁹ Rubby Bernardita Parrado Agudelo, Yenny Patricia Acevedo González, “El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia” (tesis maestría, Universidad de Bogotá, 2013), 67-68.

⁶⁰ Gerardo Magaña Ramírez, “La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente” (tesina, Universidad San Nicolás de Hidalgo, de Michoacán, 2014), 60-62.

⁶¹ Rubby Bernardita Parrado Agudelo, Yenny Patricia Acevedo González, “El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia” (tesis maestría, Universidad de Bogotá, 2013), 68.

de cierta manera confía en que podrá evitar el resultado. Mientras que, el dolo eventual, se produce cuando el resultado se deja al azar⁶².

Una diferencia particular entre el dolo eventual y la culpa consciente, radica en que, en la segunda figura la acción realizada por el sujeto resulta de una actuación indebida, y el resultado previsible no se lo deja librado al azar, por lo tanto, el agente de la conducta, confía en no producir el resultado que puede ocasionar una lesión al bien jurídico protegido, por sus propios medios⁶³.

Por otro lado, existe dolo eventual, cuando el agente en su actuación, tiene una actitud indiferente en la representación mental para la comisión del delito, es decir, esta despreocupación del agente, ocasiona que la sanción sea mayor al caso en que hubiera tratado de evitar que se concluya el delito. En el caso de la culpa consciente, la característica principal radica en el hecho de que, a pesar, de que el sujeto no quería que se produzca el resultado dañoso, el mismo se produce por un tema vinculado a la confianza de que este no se producirá, en otras palabras, por un hecho ajeno a la voluntad del individuo y por el cúmulo de circunstancias presentes en el momento, es que se efectúa el delito, en consecuencia, el hecho de que la persona no quiera la producción del resultado, se debe tomar en cuenta al momento de formular la sanción⁶⁴.

Finalmente, a manera de resumen los elementos distintivos entre el dolo eventual y la culpa consciente son los siguientes:

Tabla N°1 Elementos distintivos dolo eventual y culpa consciente

	Elementos diferenciadores
Dolo eventual	<ol style="list-style-type: none"> 1. El conocimiento de la conducta crea un peligro para la realización del tipo. 2. Previsibilidad y representación del resultado probable originado de la conducta realizada. 3. Se realiza la conducta sin importar la producción del resultado. 4. El azar es el elemento excluyente del resultado dañoso.

⁶² Jorge Niño Castillo, “Dolo eventual o culpa con representación, normativo vigente en accidentes de tránsito”, Revista Estrada 3, n.º4 (2016): 48-59.

⁶³ Hugo Darío Gil, Luis León, “El dolo eventual y la culpa con representación en accidentes de tránsito cometidos por conductas bajo los efectos del alcohol” (tesis maestría, Universidad Militar Nueva Granada, 2014), 5-9.

⁶⁴ Gerardo Magaña Ramírez, “La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente” (tesina, Universidad San Nicolás de Hidalgo, de Michoacán, 2014), 91-92.

Culpa consciente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existe una violación al deber objetivo de cuidado. 2. Previsibilidad y representación de una conducta que va en contra de la norma. Genera un resultado dañoso, pero se confía en que se pueda evitar. 3. Existe intención de realizar la acción, pero no de producir el resultado que puede afectar al bien jurídico 4. Existe una confianza por parte del agente, de evitar el resultado previsible.
------------------	--

Fuente: Elaboración propia, a partir de las autoras Leidy V Fuente: Elaboración propia, a partir de las autoras Leidy Vanessa González y Silvana Maritza Garzón⁶⁵.

6. Infracciones de tránsito en el Ecuador.

6.1. Definición de infracciones de tránsito.

Las infracciones de tránsito se definen como el incumplimiento o transgresión de una norma, en la cual, generalmente se produce una sanción de tipo administrativo, sin embargo, en los casos que se haya incurrido en un hecho grave, se aplicará una sanción de índole penal⁶⁶. Generalmente, las infracciones de tránsito se encuentran reguladas en cuerpos normativos de índole punitivo, es por esta razón que el Código Orgánico Integral Penal, en su octavo capítulo abarca todos los conceptos necesarios, clasificaciones y penas que se imponen a las infracciones. Este cuerpo normativo, en su artículo 371 define a las infracciones de tránsito como aquellas acciones u omisiones culposas que se producen en el ámbito del transporte y seguridad vial⁶⁷.

6.2. Clasificación de las infracciones de tránsito.

El artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal, clasifica a las infracciones de tránsito en: Delitos y Contravenciones⁶⁸.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al delito como toda acción o conducta típica, antijurídica, culpable y punible⁶⁹. Es necesario explicar brevemente cada

⁶⁵ Leidy Vanessa González, Silvana Maritza Garzón, “Dolo eventual y culpa consciente o con representación, conceptualización, contextualización, fundamentos normativos y aplicación en Colombia entre los años 2010 a 2015” (tesis, Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, 2016), 29.

⁶⁶ Lady Ávila, tercer curso de formación inicial tránsito y contravenciones de tránsito, concurso de jueces y notarios, Función Judicial, 2016. Disponible en: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/materialdeapoyo/Presentacion-CONTRAVENCIONES%20TRANSITO.pdf>.

⁶⁷ Artículo 371, COIP.

⁶⁸ Artículo 19, COIP.

⁶⁹ *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., s.v. “delito”.

uno de los elementos que conforman este concepto. Primero, la tipicidad se refiere a la adecuación de una conducta o un hecho con el tipo penal que describe la ley, es decir, para que una conducta se considere típica, específicamente tiene que constar como delito en un cuerpo normativo⁷⁰. Segundo, la antijuridicidad es el juicio de valor que se realiza al hecho típico u conducta que lesiona al bien jurídico protegido, en definitiva, la conducta que se lleva a cabo, es contraria al ordenamiento y a las normas de derecho⁷¹. Tercero, la culpabilidad se define como todos los elementos que permiten declarar a un sujeto como responsable del cometimiento de un delito, por lo tanto, es la reprochabilidad que realiza al autor de la conducta típica y antijurídica⁷².

Por último, la punibilidad, se configura como la posibilidad de sancionar al individuo por la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable.⁷³ En el caso que nos compete existen 3 tipos de responsabilidades:

a) **Responsabilidad penal:** Abarca la privación del derecho de uso del vehículo en casos de incurrir en delitos y contravenciones, privación de libertad y pago de penas pecuniarias.

b) **Responsabilidad civil:** Involucra el pago por daños y perjuicios. En casos de delitos y contravenciones de tránsito se pagan por los daños ocasionados en la propiedad pública y privada.

c) **Responsabilidad administrativa:** Involucra el pago de tasas, impuestos y contribuciones derivadas del uso del vehículo y del espacio público⁷⁴.

Dentro de esta clasificación, se encuentran estipulados delitos de peligro y delitos de daño. Los primeros abarcan a todas aquellas conductas punibles que acarrearán una lesión o ponen en peligro al bien jurídico protegido, es decir, castiga la acción u omisión que pone en peligro al bien jurídico⁷⁵. Por otro lado, los delitos de daño, son aquellos que producen un real y efectivo daño al bien jurídico protegido, por lo tanto, castiga la acción u omisión que daña efectivamente al bien

⁷⁰ Alfredo Calderón Martínez, “Teoría del delito”, en *Teoría del delito y juicio oral*, ed. Anónimo (Distrito Federal, Instituto de investigaciones jurídicas, 2016), 14.

⁷¹ Id., 19-20.

⁷² María José Rodríguez, “Estructuras y categorías del delito: Material de clase de Derecho Penal” (Universidad de Cádiz España, 2005).
<https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/15085/teoria%20delito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷³ Alfredo Calderón Martínez, “Teoría del delito”, en *Teoría del delito y juicio oral*, ed. Anónimo (Distrito Federal, Instituto de investigaciones jurídicas, 2016), 42.

⁷⁴ Xavier Andrade Castillo, “Infracciones de tránsito y delitos de drogas: Principios generales sobre responsabilidad” (clase, Universidad San Francisco de Quito, 1 de junio de 2020)

⁷⁵ Javier Madrigal Navarro, “Delitos de peligro abstracto. Fundamento, crítica y configuración normativa” *Revista judicial*, 115(2015):171, https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_115/pdfs/010delitos.pdf.

jurídico protegido. Un claro ejemplo de este delito se presencia en el artículo 376 del Código Orgánico Integral Penal, el cual sanciona con pena privativa de libertad de 10 a 12 años y con la revocatoria definitiva de la licencia de conducir, a la persona que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, y producto de esto, ocasione la muerte de una o más persona⁷⁶.

Las contravenciones, en cambio, son aquellos actos que están en contraposición con la ley, es decir, la acción que realiza el sujeto es contraria a la norma tipificada específicamente en el cuerpo legal, por lo tanto, la sanción recae en el hecho de poner en peligro al bien jurídico protegido⁷⁷. Cabanellas, lo define como “la falta que se comete por no cumplir con lo ordenado, transgrediendo a la ley.”⁷⁸ Las contravenciones se configuran en el nivel más bajo de gravedad, por lo cual, en su mayoría merecen sanciones de tipo administrativo como es la reducción de puntos en la licencia, en otros casos merece un carácter punitivo como son las multas, y en ciertos casos, es preciso aplicar una pena privativa de libertad⁷⁹.

En consecuencia, al estar regulada por un cuerpo normativo, en este caso el Código Orgánico Integral Penal, las contravenciones se encuentran estipuladas desde el artículo 386 al artículo 392, estableciendo la sanción que se imponen en las diferentes clases de contravenciones de tránsito⁸⁰.

6.3. Procedimientos aplicables para delitos de tránsito en el Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal establece en el artículo 641, que el procedimiento aplicable para casos de contravenciones de tránsito, es el procedimiento expedito. Se presenta como un procedimiento que se efectúa de manera rápida, es decir, sin que medien trabas, que consiste en el hecho de que, el funcionario que tenga conocimiento de una contravención de tránsito, solicitará de forma directa al juez, por medio de un escrito, que enjuicie al infractor, siendo como tal, una

⁷⁶ Artículo 376, COIP.

⁷⁷ Klever Alonso Pazmiño, “La severidad de las sanciones por contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en la sociedad” (tesis maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2014), 12.

⁷⁸ *Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas*, 11ª ed., s.vv. “las contravenciones”.

⁷⁹ Klever Alonso Pazmiño, “La severidad de las sanciones por contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en la sociedad” (tesis maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2014), 12.

⁸⁰ Artículos 386-392, COIP.

actuación unilateral⁸¹. Este procedimiento, se llevará a cabo en una sola audiencia realizada ante el juez competente, mismo que se regirá por las reglas establecidas en el código antes mencionado; en los casos que corresponda, la víctima y el denunciado podrán efectuar una conciliación, que se deberá poner en conocimiento del juez competente para poner fin al proceso⁸².

Todas las contravenciones de tránsito, ya sean flagrantes o no, serán susceptibles al procedimiento expedito, tomando en cuenta las mismas reglas antes señaladas. El proceso inicia con la boleta de citación, emitida por el agente civil de tránsito, esta boleta puede ser personal, cuando el agente la entrega físicamente o puede ser electrónica; la boleta debe ser emitida y notificada en un plazo de 90 días. Se podrá impugnar la citación en un plazo de 3 días, tomados desde el momento que se realiza la citación, para lo cual, el sujeto deberá llevar una copia de la boleta de citación, que será presentada ante la autoridad competente, quien juzgará de forma sumaria y en una sola audiencia emplazada para este propósito. En el supuesto, de que no se impugne la citación, se entiende aceptada voluntariamente, por lo cual, el valor correspondiente a la multa se cancelará en las oficinas de recaudaciones de los GADs metropolitanos, municipales y regionales. La boleta de citación constituye un título de crédito para los cobros, por lo tanto, no se requiere para dicho efecto una sentencia judicial⁸³.

La sentencia establecida en esta audiencia, siguiendo las reglas del Código Orgánico Integral Penal, será de condena o de ratificación de inocencia; si la pena es privativa de libertad se podrá apelar ante la Corte Provincial. Por último, el hecho de que la persona infractora acepte voluntariamente el cometimiento de la infracción, no dispensa de la reducción de puntos en la licencia⁸⁴.

Por otro lado, en los casos de delitos de tránsito, el procedimiento aplicable, es el procedimiento ordinario, en el cual se llevan a cabo las siguientes etapas: Instrucción, Evaluación y preparatoria de juicio y juicio. La instrucción fiscal tiene como finalidad determinar los elementos de convicción suficientes para formular una acusación o no en contra de la persona procesada, misma que terminará en un plazo de 45 días⁸⁵. La etapa evaluatoria y preparatoria de

⁸¹ Klever Alonso Pazmiño, “La severidad de las sanciones por contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en la sociedad” (tesis maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2014), 14-16.

⁸² Artículo 641, COIP.

⁸³ Artículo 644, COIP.

⁸⁴ Id.

⁸⁵ Artículos 589-592, COIP.

juicio centra su atención en resolver cuestiones de procedimiento y competencia, establecer la validez procesal y evaluar los elementos de convicción para sustentar la acusación fiscal; en esta etapa el fiscal solicitará día y hora para la audiencia, misma que se llevará a cabo en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la notificación⁸⁶. Finalmente, en la audiencia preparatoria de juicio se lleva a cabo dos momentos: La acusación fiscal y la audiencia preparatoria de juicio. El primero momento pretende determinar claramente la participación de la persona procesada, la relación con los hechos del caso, los elementos que fundan la acusación, el anuncio de los medios de prueba y la petición de medidas cautelares no dictadas hasta el momento. En la segunda fase, se instala la audiencia en donde las partes procesales se pronuncian sobre los vicios formales del procedimiento, el juzgador resuelve cuestiones referentes a la procedibilidad, competencia y validez del proceso, fiscalía nuevamente deberá sustentar su acusación y finalmente, si no existen vicios de procedimiento, continúa la audiencia en donde se realiza el anuncio y descargo de pruebas, a través de las cuales el juez efectuará su decisión final⁸⁷.

6.4. Análisis del caso N°286-2012.

6.4.1 Hechos del caso:

El día 22 de diciembre del 2011, en la ciudad de Riobamba, una camioneta marca Chevrolet-Luv de color rojo, conducía entre las calles José Joaquín de Olmedo y Juan Félix Proaño de la presente ciudad, en el interior del vehículo se encontraba el señor Andrés Eduardo Mena Maldonado (conductor), el señor Álvaro Adrián Fuentes Montenegro (copiloto), y en la parte posterior el señor Jaime Vicente Palan Moreno; el vehículo que iba a gran velocidad, pierde calzada, recorre aproximadamente 4 metros y se estrella contra una columna de concreto en el inmueble del señor Eduardo Fonseca, producto del impacto, el señor Jaime Moreno pierde la vida y el señor Adrián Fuentes sufre de algunas heridas, mismo que es trasladado al hospital policlínico para evaluar la gravedad de las mismas. Al percibir aliento a licor tanto en el conductor como en el copiloto, la autoridad competente realiza la prueba de alcohótest, determinando que ambos tienen 1,28 mlg de alcohol en la sangre, por esta razón el señor Andrés Maldonado es trasladado al Centro Social de Rehabilitación de la ciudad de Riobamba, mientras que el señor Álvaro Adrián Fuentes, se encontraba con vigilancia policial al momento de realizar la evaluación médica. El reconocimiento exterior y la autopsia realizada a quien en vida fue el señor Jaime Vicente Palan

⁸⁶Artículos 601-602, COIP.

⁸⁷Artículos 603-604, COIP.

Moreno, determinaron que, al momento del impacto existió una destrucción total de la bóveda craneal y macizo facial, con salida completa de la masa encefálica, así como también escoriaciones en los miembros superiores izquierdos y derechos, por esta razón, se determinó a la causa de muerte como trauma facial, trauma craneal, trauma de miembros superiores e intoxicación alcohólica aguda.

En el siniestro de tránsito, el personal policial, no pudo determinar el nivel de velocidad en el que conducía el señor Andrés Maldonado, por esta razón, se analizaron las huellas adherentes del caucho del neumático, la adherencia del color rojo del vehículo en la calzada, el desprendimiento de concreto, manchas de sangre en la columna de concreto y el desprendimiento encefálico en la columna de concreto, presumiendo que la velocidad a la que transitaban era aproximadamente de unos 120km/h⁸⁸.

El presente caso se analizó en base a la entonces vigente Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, determinando que el señor Andrés Eduardo Mena Maldonado, quien conducía a exceso de velocidad y en estado de embriaguez, actuó con impericia, negligencia e imprudencia, provocando daños materiales y la muerte al señor Jaime Vicente Palan Moreno. Por esta razón, tomando en consideración, el artículo 126 de la presente ley, se condena al señor Andrés Eduardo Mena Maldonado, por el delito culposo de tránsito y se le impone una pena de 6 años de reclusión menor ordinaria, la suspensión por el mismo tiempo de la licencia de conducir, y una multa de 20 remuneraciones básicas unificadas⁸⁹.

6.4.2 Análisis personal: Determinación de dolo eventual o culpa consciente en el presente caso.

Sobre el caso anteriormente expuesto, se determinan elementos suficientes para considerar que no es un delito culposo de tránsito, sino que puede configurar en una culpa consciente o un dolo eventual. Tomando en consideración los elementos diferenciadores para ambas figuras, se analizarán los elementos de estado de embriaguez con resultado de muerte y exceso de velocidad, para determinar la presencia de una u otra figura, todo esto en base al Código Orgánico Integral Penal.

⁸⁸ Causa No. 286-2012, Juzgado Segundo de Tránsito, 29 de agosto de 2012, pág. 6.

⁸⁹ Causa No. 286-2012, pág.11.

6.4.2.1 Estado de embriaguez:

El conductor Andrés Eduardo Maldonado, en la prueba de alcohótest, arroja un resultado de 1,28mlg (gramos de alcohol por litro de sangre), porcentaje que excede el tercer nivel de la escala dispuesta en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal⁹⁰, sin embargo, esta no es la implicación más grave. El conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas disminuye notablemente el desempeño de las funciones esenciales para ejecutar una conducción segura, incrementando el riesgo de sufrir un accidente de tránsito, no solo para sus acompañantes sino también para los demás conductores y peatones que transitan en el lugar.

Los principales efectos de conducir con este porcentaje de alcohol en la sangre son:

- a) Cansancio, fatiga y pérdida de la agudeza visual, reduciendo el ángulo del campo visual.
- b) Dificultad para distinguir el color rojo, ya sea en semáforos, frenado u señalizaciones por obras.
- c) Disminuye la capacidad de atención, percepción, reacción y coordinación.
- d) Falsa o equivocada apreciación de las distancias. El conductor al no poder percibir la distancia correcta efectúa una reacción tardía ante una posible situación de riesgo
- e) Disminuye la efectiva comunicación del sistema nervioso con el cuerpo, influyendo negativamente en el tiempo de reacción que el conductor tuviere ante un imprevisto⁹¹.

6.4.2.2 Exceso de velocidad:

El reglamento a la ley de transporte terrestre tránsito y seguridad vial, en su artículo 191, determina los límites máximos y rangos moderados de velocidad para vehículos livianos, motocicletas y similares, por lo cual, en el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en las calles Joaquín de Olmedo y Félix Proaño, se considera como una zona urbana, en donde el límite máximo de velocidad no puede exceder a los 60km/h, mientras que el rango moderado es entre 50 a 60km/h. En el presente caso, tomando en cuenta los elementos de adherencia tanto del neumático como el rojo del color del vehículo en la carretera, se determinó que la velocidad en la que conducía

⁹⁰ Artículo 385, COIP.

⁹¹“Efectos y riesgos del consumo de alcohol”, Universidad Nacional de Educación a Distancia, acceso el 9 de noviembre del 2020, <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/Educacion-Vial/efecto-de-alcohol-las-drogas-y-otras-sustancias-en-la-conduccion/cap7>.

el señor Andrés Maldonado, era de aproximadamente 120 km/h, excediendo notablemente los límites permitidos en el presente reglamento⁹².

Por otro lado, La Organización Mundial de la Salud considera que conducir en exceso de velocidad incrementa la posibilidad de producir siniestros de tránsito, ya que, en estas condiciones el conductor pierde el control del automotor y se reduce la capacidad de anticiparse a los peligros. Los aspectos más importantes a considerar entre la velocidad y los siniestros viales son los siguientes:

a) Aumenta la distancia que recorre el vehículo, es decir, el conductor reacciona tarde ante la percepción de un obstáculo, debido a la falsa apreciación que tiene sobre la distancia, disminuyendo la posibilidad de recuperar el control del vehículo.

b) Reduce la posibilidad de que el conductor realice maniobras evasivas de emergencia en caso de que otro vehículo se interponga.

c) Aumentar un 5% la velocidad del promedio permitido, aumenta en un 20% la posibilidad de generar un siniestro de tránsito con resultado de muerte⁹³.

Analizados estos dos elementos del presente caso, se concluye que la decisión del tribunal de condenar a Andrés Maldonado por un delito culposo de tránsito, no es suficiente para asegurar la correcta ejecución de justicia, ya que el accionar del sujeto recae sobre una figura dolosa, específicamente sobre un dolo eventual, por las siguientes razones. Primero, se evidencia claramente el elemento de consciencia presente en el individuo, ya que Andrés al tener licencia de conducir conoce perfectamente que la ley prohíbe y sanciona al conductor que conduce a exceso de velocidad y bajo los efectos de sustancias alcohólicas, por lo tanto, sabe que su actuación es contraria a la ley y aun así la ejecuta. Segundo, es evidente el elemento volitivo en la actuación del agente, ya que el mismo tenía la voluntad de realizar la acción, en definitiva, tenía la voluntad de conducir su vehículo a exceso de velocidad y bajo la influencia de sustancias alcohólicas. Tercero, el agente prevé la posibilidad de que el resultado se produzca, sabe que su actuación podría provocar la lesión o muerte de sus acompañantes, sin embargo, decide dejar su producción al azar, siendo una característica esencial del dolo eventual. Por último, la presente actuación recae sobre

⁹² Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Decreto Ejecutivo 1196, Registro Oficial 731 de 25 de junio de 2012.

⁹³ Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial para la Salud, “La velocidad y los siniestros viales” (2017), https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=hojas-informativas-5231&alias=39851-hoja-informativa-velocidad-siniestros-viales-851&Itemid=270&lang=es s.

la teoría de la indiferencia, es decir, la realización del tipo penal le es indiferente a Andrés, mostrando un menosprecio por la producción del resultado, siendo notable el desinterés del mismo en atentar al bien jurídico protegido, que en este caso son sus acompañantes, produciendo la muerte de su amigo Jaime Vicente Palan y lesionando a su otro amigo Álvaro Adrián Fuentes.

7. Legislación Comparada.

7.1. Colombia.

En la legislación colombiana, el conducir un automóvil, se considera como una actividad que implica un riesgo, ya que son muchos los homicidios, lesiones y daños a la propiedad privada que esto ha generado; sin negar el hecho de que, conducir en estado de embriaguez y violentar las normas de tránsito, incrementan aún más el riesgo de lesionar bienes jurídicos protegidos como son la vida, la integridad personal y el patrimonio⁹⁴.

El artículo 22 del Código Penal Colombiano, define tanto al dolo de primer grado como al dolo eventual, señalando que el primer caso se produce cuando el agente conoce los hechos que constituyen la infracción penal y quiere su realización, mientras que, en el segundo caso, el agente está ante un dolo eventual cuando prevé como posible la realización de la infracción penal y su no producción se deja al azar⁹⁵. Por otro lado, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo define la culpa consciente como aquel resultado típico, producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, en el cual, el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo hecho, confiaba en poder evitarlo⁹⁶. Es importante señalar que, a pesar de que el legislador en los artículos antes mencionados haya determinado elementos diferenciadores para ambas conductas, solo al momento de resolver un caso concreto se podrá marcar una diferencia sustancial, por lo cual, recae en el juicio de proporcionalidad que efectúen los juzgadores de justicia al momento de declarar responsabilidad penal, considerando aspectos como: la gravedad de la conducta, la gravedad del daño originado, la existencia de causales que agraven o atenúen la pena y la necesidad de una pena y su funcionalidad para el presente caso⁹⁷.

⁹⁴ Edwin Armando Rojas, “Aplicación del dolo eventual y culpa con representación en homicidios causados por accidentes de tránsito en fallos de la Corte Suprema de Justicia en Colombia dentro de los años 2012 y 2014” (tesis maestría, Universidad Militar Nueva Granada, 2014), 10-11.

⁹⁵ Artículo 22, Código Penal Colombiano, Diario Oficial 44. 097 del 24 de Julio de 2000.

⁹⁶ Artículo 23, Código Penal Colombiano.

⁹⁷ Natalia Franco, “El dolo eventual vs la culpa con representación en homicidios en accidente de tránsito por injerencia de alcohol en Colombia” (tesis maestría, Universidad Militar Nueva Granada, 2016), 4-5.

A pesar de la frecuencia con la que se analizan casos de infracciones de tránsito en Colombia, los jueces y magistrados no aplican las normas de manera uniforme, es decir, ante la presencia de un caso en el cual el infractor lesione o provoque la muerte de una o más personas, por conducir en estado de embriaguez, se debe esperar a la lectura del fallo para conocer la responsabilidad que se le asignará, ya que los mismos no cuentan con un criterio único que les permita establecer o aproximar el reproche para configurar al dolo eventual o culpa consciente en estos casos⁹⁸. Finalmente, al ser una decisión que se determina en base a la discreción de los jueces se ha intentado implementar criterios que permitan distinguir a qué título se le debe imputar el delito, analizando principalmente ¿si el sujeto activo confió en su habilidad que le permitiera evitar las consecuencias previstas, o actuó con indiferencia ante la posibilidad de causación de la misma⁹⁹.

7.2. Bolivia.

El Código Penal boliviano, en su artículo 14, define al dolo como toda actuación en la cual, el agente realiza el tipo penal con conocimiento y voluntad; dentro del mismo artículo yace la figura del dolo eventual, determinando que el mismo se configura cuando el autor considera seriamente la realización de su actuación y acepta dicha posibilidad¹⁰⁰. Por otro lado, el artículo 15 establece, que actúa culposamente, quien no observa el cuidado que está obligado a tener en conformidad a las circunstancias y sus condiciones personales; como en el caso anterior, también se encuentra presente la figura de la culpa consciente dentro del mismo artículo, indicando que la misma se configura cuando el agente tenga como posible la realización del tipo penal, sin embargo, confía en no producir el resultado¹⁰¹. Pese a estar estipuladas ambas figuras en el presente cuerpo normativo, la jurisprudencia boliviana no ha resultado hasta la actualidad, ningún caso en el que se aplique la figura del dolo eventual o la culpa consciente, siendo el reto, que los juzgadores de justicia empiecen a considerar la implementación de estas figuras en casos prácticos y no se limiten a dejarlos señalados en la normativa legal¹⁰².

⁹⁸ Jorge Niño Castillo, “Dolo eventual o culpa con representación, normativo vigente en accidentes de tránsito”, *Revista Estrada* 3, n.º 4 (2016):49.

⁹⁹ Rubby Bernardita Parrado Agudelo, Yenny Patricia Acevedo González, “El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia” (tesis maestría, Universidad de Bogotá, 2013),62-63.

¹⁰⁰ Artículo 14, Código Penal [CP]. DL. 10426 del 23 de agosto de 1972.

¹⁰¹ Artículo 15, CP.

¹⁰² Juan Vargas, “Fundamentos jurídicos para incorporar taxativamente el dolo eventual en el Código Penal Peruano. Un estudio sobre la base del tipo pen al del homicidio” (Tesis maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, 2019), 81-82.

7.3. México.

El Código Penal Federal, en su capítulo primero, referente a las reglas generales y de responsabilidad, abarca en su artículo 9 la figura del dolo eventual y la culpa consciente. El primer caso se produce cuando, el agente conociendo los elementos que conforman el tipo penal o previendo como posible el resultado, quiere o acepta que se realice el hecho. Mientras que el hecho culposo, se genera cuando el agente produce el resultado, que no previó siendo el mismo previsible o que previéndolo, confió en que no se produciría, todo esto en base al deber objetivo de cuidado que debía observar tomando en cuenta las condiciones y circunstancias personales¹⁰³. Por lo cual, como en el caso boliviano, estas normas solo se encuentran expresas en el cuerpo legal, sin que exista un referente jurisprudencial que demuestre la aplicación de estas figuras en algún caso concreto¹⁰⁴.

8. Conclusiones.

Lo expuesto anteriormente permite concluir que, en el Ecuador los delitos de infracciones de tránsito se limitan a ser juzgados como delitos culposos, siendo incorrecto afirmar esto, ya que muchas veces se presentan ciertos elementos concretos como el hecho de dejar el resultado al azar que pueden configurar sobre una figura de dolo eventual. De la misma manera se imponen penas que configuran en una conducta dolosa, por lo tanto, en el caso de la persona que conduce en estado de embriaguez y provoca la muerte de otra se debería mantener la pena de 10 a 12 años. Mientras que, si una persona mata a otra, producto de la inobservancia de leyes y reglamentos se debería aumentar la pena entre 5 a 7 años.

Por otro lado, la doctrina ha intentado determinar elementos concretos que permitan configurar una uniformidad en cuanto a la diferenciación entre el dolo eventual y la culpa consciente, sin embargo, este hecho no se ha logrado. Razón por la cual, se ha visto la necesidad de proponer teorías como la del consentimiento o aprobación, de la probabilidad y de la indiferencia, que tienen como objetivo facilitar la comprensión y el análisis de casos.

Paralelamente, la jurisprudencia internacional tampoco analiza ampliamente el dolo eventual y la culpa consciente. Colombia es uno de los pocos países latinoamericanos que ha

¹⁰³Artículo 9, Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931.

¹⁰⁴ Juan Vargas, “Fundamentos jurídicos para incorporar taxativamente el dolo eventual en el Código Penal Peruano. Un estudio sobre la base del tipo penal del homicidio” (Tesis maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, 2019), 83.

implementado estas dos figuras en el Código Penal y que además ha resultado casos sobre la base de la misma, sin embargo, al no tener una uniformidad para sus decisiones, los juzgadores de justicia han fallado en concordancia a sus propias convicciones. En países como México y Bolivia, se ha limitado a dejar estas figuras expuestas en un cuerpo normativo, sin tener un referente de aplicación a un caso concreto.

Una vez analizados los puntos anteriores, se recomienda que en el Ecuador se implemente en el Código Orgánico Integral Penal, la figura del dolo eventual, para la aplicación de los mismos en sucesos de tránsito, creando de esta manera un primer momento para que la jurisprudencia ecuatoriana comience a fallar en base a estas figuras, considerando de igual forma penas proporcionales que realmente garanticen la correcta ejecución de justicia.